



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

AUTO N.º 0452 - - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el día 20 de noviembre de 2025, contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE**, adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en la carrera 2 # 40 – 69 en el sector guerrero al margen izquierdo del carretable que conduce del municipio de Santiago de tolú al francés, con el fin de determinar si existen restricciones que impidan el libre desarrollo del área solicitada

Que la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO de CARSUORE** realizó visita de inspección técnica y ocular el día 20 de noviembre de 2025, como resultado de la cual se generó el Informe Técnico No. 244 de 2025, en el que se observaron y concluyeron los siguientes aspectos:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 20 de noviembre de 2025 contratistas de la corporación autónoma regional de sucre CARSUORE, adscritos a la subdirección de asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de su facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Oficio con radicado interno No.7149 de 08 de septiembre de 2025, con el propósito de verificar y determinar si existen restricciones que impidan el libre desarrollo del área solicitada, ubicado en la carrera 2 # 40 – 69 en el sector Guerrero al margen izquierdo del carretable que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés.*

*Inicialmente se procedió con el reconocimiento del predio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico en el que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área al objeto de la visita se sitúa en el sector Guerrero, municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas geográficas N:09°33'23.75" – W:75°34'30.57" y N:09°33'22.64" - W:75°34'30.82" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615070.573 - E(m): 4717422.578 y N(m): 2615036.522 - E(m): 2615036.522.*

*En campo se georreferenció el área intervenida como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024 como se ilustra en la Figura 1.*

**Tabla 1.** El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL PREDIO 1
	N(m)	E(m)	
P1	2615070.573	4717422.578	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

P2	2615015.080	4717611.278	Polígono del área intervenida donde se observa ecosistema costero de manglar y lagunar.
P3	2614988.872	4717581.800	
P4	2615036.522	2615036.522	Área de Intervenida: 29,589 m <sup>2</sup>
N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA	
P1	2615070.573	4717422.578	Polígono del área intervenida donde se evidenciaron actividades de relleno con material variado (aterramiento)
P2	2615057.754	4717452.069	
P3	2615031.366	4717446.687	
P4	2615037.439	4717415.315	Área de Intervenida: 966 m <sup>2</sup>



Figura 1. Localización del área de interés sector Guerrero, municipio Santiago de Tolú Fuente: Google Earth Pro – 2024

**Observaciones en campo**

Durante la inspección, se identificó un predio de aproximadamente 29,589 m<sup>2</sup>, donde se observó un área intervenida de 966 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector Guerrero en el municipio de Santiago de Tolú propiedad de la señora LIZETH DUQUE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.945.555. Encontrándose el predio con cerramiento perimetral en la zona frontal con postes de madera y alambre de púas, el cual se encuentra intervenido con procesos de aterramiento con material seleccionado de cantera a elevación a nivel de la carretera, y donde se observa la instalación de una placa en concreto

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**Figuras 2 y 3. Identificación del área de interés.**

*En el recorrido se visualizó la presencia de una caseta elaborada en material no permanente con vigas o soporte en madera, con cerramiento en madera y cubierta de zinc, que hace las veces de bodega para almacenamiento de herramientas, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2615036.055 – E(m): 4717436.046.*



**Figura 4 y 5. Identificación de caseta.**

*Adicionalmente colindante al predio se observó individuos de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y una tubería en pvc de 4" donde se vierte aguas residuales de la cabaña diagonal al predio, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2615038.336 – E(m): 4717418.677 y donde se está haciendo disposición inadecuada de residuos sólidos y de construcción.*



**Figura 6 y 7. Identificación tubería hacia el manglar.**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

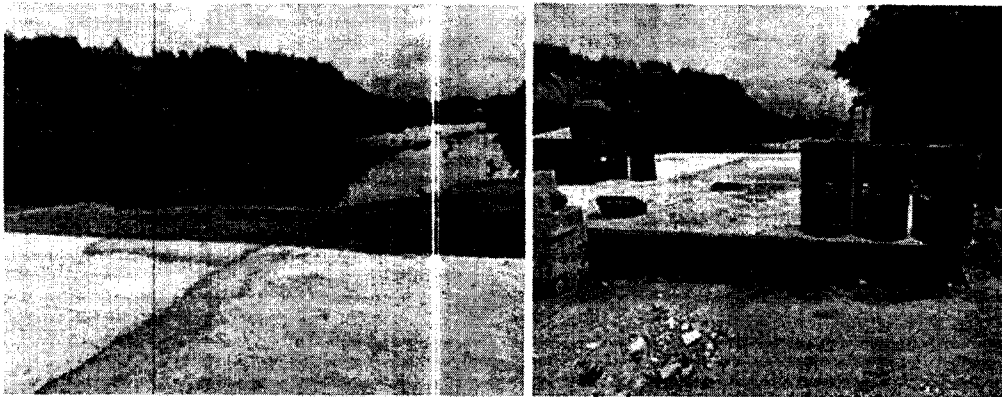
Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Durante la visita se constató que el predio intervenido colinda con un ecosistema costero de manglar, el cual hace parte del Parque Regional Natural del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamayas, la cual cuenta con especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle rojo (*Rhizophora mangle*).*



**Figura 8 y 9. Zona de manglar donde se observó mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*En Colombia, los conflictos por el uso de la tierra y la degradación producida por la extracción de recursos forestales son las principales amenazas para los manglares. El desarrollo costero (tanto urbano como portuario) altera la dinámica hídrica y genera fuentes de contaminación en algunos puntos de ambas costas. Actualmente, el desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013<sup>1</sup>; López-Angarita et al., 2018<sup>2</sup>).*

*Particularmente en el Caribe, el incremento de las áreas urbanizadas, ha causado la pérdida de ecosistemas de manglar (Álvarez-León y Polanía, 1996<sup>3</sup>; González et al., 2010; Blanco-Libreros et al., 2013). Impactos en los manglares por esta causa, ya han sido reportados en Tolú, San Bernardo del Viento y en algunos municipios que conforman la Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta (Ballut-Dajut et al., 2017<sup>4</sup>; Tinoco y Rodríguez-Rodríguez, 2018<sup>5</sup>). La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado, en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio del parche, pero la densidad ha aumentado. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para el equilibrio de los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.*

<sup>1</sup> Blanco-Libreros, J., E.A. Estrada, L.F. Ortiz and L.E. Urrego. 2012. Ecosystem-Wide Impacts of Deforestation in Mangroves: The Urabá Gulf (Colombian Caribbean) Case Study. International Scholarly Research Network: 1-14. <https://doi.org/10.5402/2012/958709>

<sup>2</sup> López-Angarita, J., A. Tilley, J.P. Hawkins, C. Pedraza and C.M. Roberts. 2018. Land Use Patterns and Influences of Protected Areas on Mangroves of the Eastern Tropical Pacific. Biological Conservation, 227: 82-91. <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2018.08.020>

<sup>3</sup> Álvarez-León, R. y J. Polanía. 1996. Los manglares del Caribe colombiano: Síntesis de su conocimiento. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 20 (78): 447-464.

<sup>4</sup> Ballut-Dajut, G., J.J. Feria-Díaz and A. Sampedro-Marin. 2017. Mangrove Cover Loss and Gain on the Colombian Coastline of the Gulf of Morrosquillo. International Journal of ChemTech Research, 10 (15): 404-410

<sup>5</sup> Tinoco, A. y J.A. Rodríguez-Rodríguez. 2018. Anexo: Plan Básico de Restauración y Monitoreo para 150 hectáreas de manglar en Cispatá (OE1. Actividad 1.2.4.1) En: Informe Descriptivo Intermedio año 2018. Informe técnico de avance ITA-002. PRY-GEZ-001-17. 55 p. Contrato de Subvención No. EU ENV/2016/380-526.

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - 23 ABR 2026

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A pesar de su importancia, los manglares se han enfrentado a problemas de deforestación y degradación (Jakovac et al., 2020<sup>6</sup>). Por ello, en los últimos años han sido priorizados como un ecosistema clave para la restauración a nivel mundial (Romañach et al., 2018<sup>7</sup>). Con el ánimo de impulsar la conservación y restauración de estos importantes ecosistemas, se han proclamado múltiples acuerdos y marcos de políticas públicas internacionales, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional de Ramsar, el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración de los Ecosistemas y el Desafío de Bonn.

Colombia promulgó la Ley 2243 de 2022 “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” que, entre otras, declara “obligatorio y de interés público la restauración ecológica del ecosistema de manglar”, además de solicitar al gobierno formular el “plan nacional” y “programas regionales” para la restauración de los manglares. En el municipio de Santiago de Tolú, se ha constatado que el ecosistema de manglar ha sido afectado principalmente por tala y posteriores actividades de relleno para construcción residencial y/o turística, estas actividades han fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian individuos aislados o pequeños relictos.

Desafortunadamente, gran parte de las formaciones boscosas de mangle que crecen en estas zonas han sido intervenidas contribuyendo de esta forma a la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios que brindan (Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres<sup>8</sup>).

Cabe resaltar que sobre el predio se adelantaron visitas de inspección, realizada el 21 de mayo de 2024, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal específicamente tala selectiva de manglar en un área de **157 m<sup>2</sup>**, adicionalmente se identificaron delimitaciones del predio mediante estructuras o muros en mampostería que alteran las características físicas del paisaje y afectan el ecosistema natural de la zona y donde **NO** se pudo identificar el propietario de la zona intervenida que dio origen al Informe de visita No. 064 del 2024, colocándose una Medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el Artículo No. 15 de la Ley 1333 de 2009.

La segunda se realizó el 26 de junio de 2024, donde se evidenció que se mantiene el área intervenida por actividades de tala ilegal de manglar, y adicionalmente se identificó un predio colindante que dio origen al Informe de visita No. 077 del 2024 donde se evidenció en su momento un área aproximada de **300 m<sup>2</sup>** con intervenciones sobre el ecosistema de manglar el cual se encuentra intervenido con procesos de aterramiento con material seleccionado de cantera con elevación a nivel de la carretera, y donde se observa la instalación de una placa en concreto en una porción del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, que mediante la visita de inspección realizada el 20 de noviembre de 2025, esta área se ha extendido a **966 m<sup>2</sup>** y que durante el desarrollo de la visita atendiendo el Oficio con radicado interno No. 7149 del 08 de septiembre de 2025 se identificó como presunto infractor a la señora **LIZETH DUQUE MORENO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.945.555 quien radico la solicitud ante esta corporación.

<sup>6</sup>Jakovac, C.C., A.E. Latawiec, E. Lacerda, I. Leite Lucas, K.A. Korys, A. Iribarrem, G.A. Malaguti, R.K. Turner, T. Luisetti and B.B. Neves Strassburg. 2020. Costs and Carbon Benefits of Mangrove Conservation and Restoration: A Global Analysis. Ecological Economics, 176, 106758. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2020.106758>.

<sup>7</sup>Romañach, S.S., D.L. DeAngelis, H.L. Koh, Y. Li, S.Y. Teh, R.S. Raja Barizan and L. Zhai. 2018. Conservation and Restoration of Mangroves: Global Status, Perspectives, and Prognosis. Ocean & Coastal Management, 154: 72–82. <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2018.01.009>

<sup>8</sup> Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres 2002. Manglares Del Departamento De Sucre. CARSUCRE – Abril de 2002.

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 23 ABR 2026

**Análisis Multitemporal**





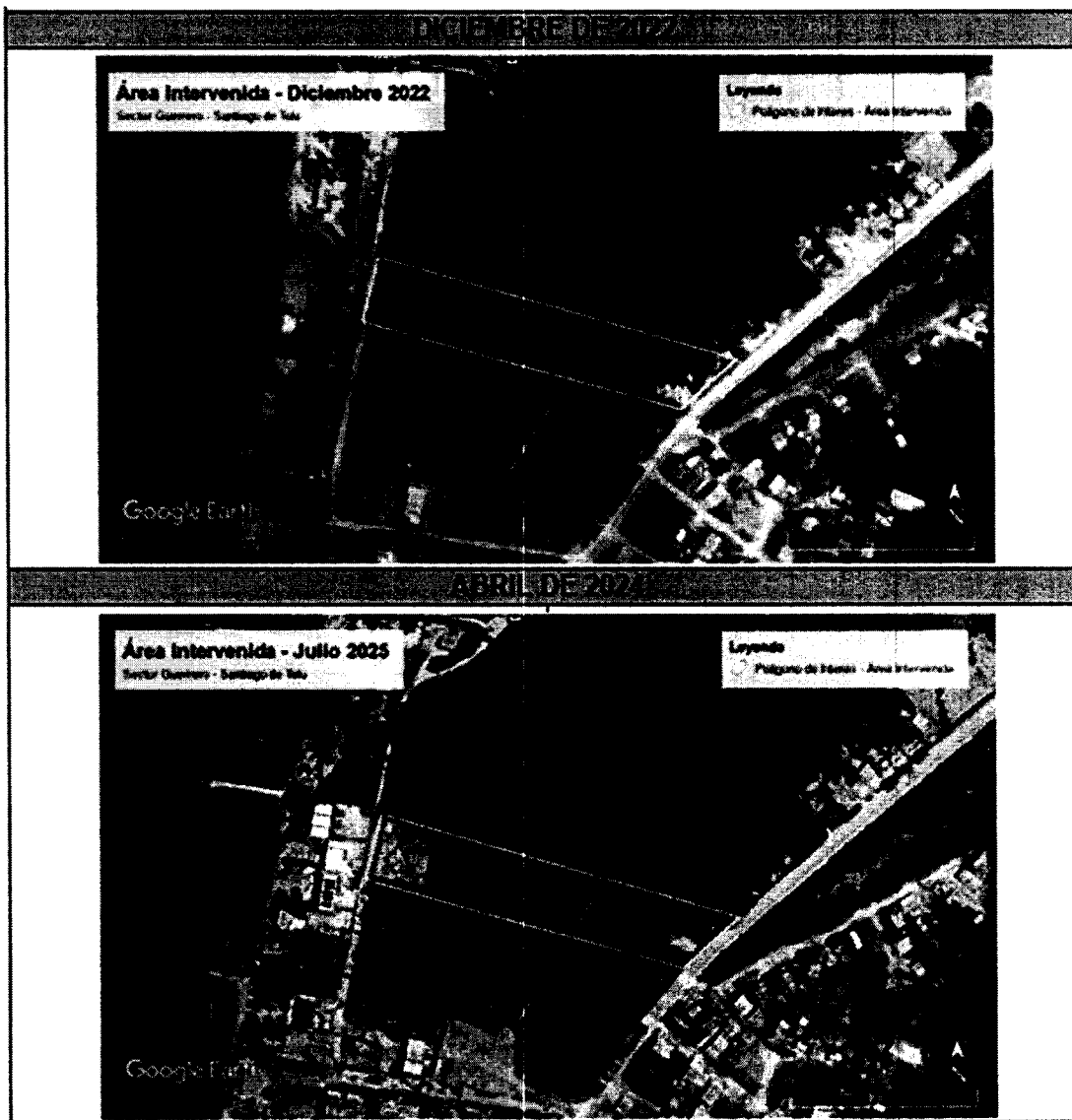
Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0452 - - - =

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales. Según el multitemporal para el periodo entre 2020 y 2024, se pudo evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema manglárlico y lagunar propio del Parque Regional Natural del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamayas, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el mes de abril de 2024, intervenciones mediante la modificación del terreno en actividades de relleno (aterriamiento) que están hasta la fecha. (Figuras 10, 11, 12 y 13).

**AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN**

**Afectaciones**

Como se evidencia en las imágenes registradas durante la diligencia realizada el 20 de noviembre de 2025, se identificaron actividades de relleno (aterriamiento) con materiales de diversa composición

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en zona de manglar. Estas intervenciones han generado afectaciones ambientales significativas, entre las cuales se destacan:

- ✓ Relleno o aterramiento, generando conflictos del uso del suelo.
- ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.
- ✓ Descarga o vertimiento de aguas residuales hacia ecosistema de manglar

La tala y aterramiento de manglares para construcciones de obras civiles ha mostrado ser superior en zonas periurbanas, destacando la influencia de la matriz antropogénica (tejido urbano), las cuales están relacionados con la sobreexplotación de los recursos que estas áreas proveen, conflicto del uso del suelo y los desarrollos urbanísticos, generando afectaciones ambientales significativas, causando alteraciones en la estructura y composición que podrían potencialmente degradar el ecosistema.

### Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, tales como:

#### Biológicos:

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de la fauna silvestre asociada, debido a la reducción de hábitats y nichos ecológicos.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

#### Físicos:

- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárlico.
- Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO<sub>2</sub>, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

### **DETERMINANTES**

Las consideraciones ambientales y/o restricciones ambientales, que se expiden en el presente pronunciamiento, obedecen a las determinantes ambientales expedidas por la autoridad ambiental, entendiendo los niveles de restricción y condicionamientos que de ellas se derivan como aquellas limitaciones o impedimentos para definir y reglamentar los usos del suelo en términos de lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, 2024<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica la **Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024** “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE”, y se realiza el respectivo análisis cartográfico, evidenciándose que el polígono conformado por las coordenadas relacionadas, deben tener en cuenta lo relacionado con las determinantes del Medio Natural:

<sup>9</sup> Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA: Dir.: Sierra Castro, Luis Alfonso. Coord.: Quintero López, Natalia. Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022.

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 2. Determinantes ambientales en zona contigua al ecosistema de manglar**

Determinantes del Medio Natural Predio		Area ha	%
Áreas Protegidas	Parque Nacional Regional – PNR del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamaya	0.40	62.8
Ecosistemas Estratégicos	Bosque	0.50	79.7
	Humedal Permanente Abierto	0.45	70.8
	Humedal Potencial Bajo	0.18	29.2
	Ecosistema Marino – Costero: Manglares	0.20	32.1
Áreas de Importancia Ecosistémica	Acuíferos y Zonas de Recarga de Acuíferos: Acuífero Morrosquillo	0.63	100
	Rondas Hídricas Área de Protección	0.63	100
	Ronda Hídrica Palenquillo: Uso Sostenible para Viviendas Urbanas	0.63	100
	Rondas Hídricas límite físico	0.63	100
Estructura Ecológica Principal	Núcleo	0.62	97.7
Instrumentos de Planificación	PGOF: Área Forestal Protectora para la Preservación	0.52	81.5
	PGOF: Área no Susceptible de Ordenación Forestal	0.12	18.5
Determinantes del Medio Natural Área intervenida		Area ha	%
Áreas Protegidas	Parque Nacional Regional – PNR del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamaya	0.021	36.6
Ecosistemas Estratégicos	Bosque	0.057	96.9
	Humedal Permanente Abierto	0.06	100
	Ecosistema Marino – Costero: Manglares	0.022	37.7
Áreas de Importancia Ecosistémica	Acuíferos y Zonas de Recarga de Acuíferos: Acuífero Morrosquillo	0.06	100
	Rondas Hídricas Área de Protección	0.06	100
	Ronda Hídrica Palenquillo: Uso Sostenible para Viviendas Urbanas	0.06	100
	Rondas Hídricas límite físico	0.06	100
Estructura Ecológica Principal	Núcleo	0.053	89.9

**Artículo 6°. Determinantes del Medio Natural**

Corresponden a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo. Para el presente caso:

1. Áreas protegidas (AP)
2. Ecosistemas estratégicos (EE)
3. Áreas de importancia ecosistémica (AI)
4. Instrumentos de Planificación (IP)
5. Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación (EP)

**Artículo 6°. Áreas Protegidas**

Corresponden a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y/o inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - -

23 ABR 2026

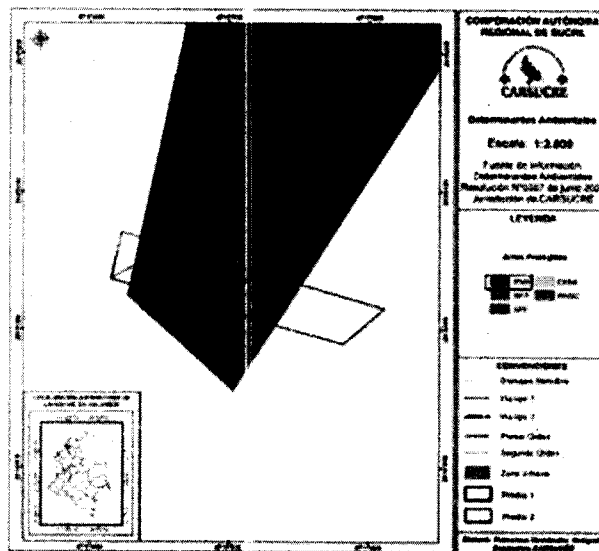
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación de los planes de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías desarrolladas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.

En todos los casos, en el ordenamiento territorial deberá considerarse el cumplimiento del Artículo 31 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. Son determinante ambiental en la jurisdicción de CARSUCRE, las siguientes áreas protegidas:

1. El Santuario de Fauna y Flora El Corchal "Mono Hernández"
2. El Parque Natural Regional del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya
3. La Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de Coraza y Montes de María
4. El Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera
5. El Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el Municipio de Galeras
6. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil:
  - El Rosario
  - El Socorro
  - La Semilla Jardín Botánico
  - Los Charcos
  - Roca Madre
  - Sanguaré
  - El Caracolí

De acuerdo con la solicitud, los predios relacionados en el oficio se localizan en el Área protegida: **Parque Natural Regional Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya**. El predio 1 se encuentra en un 62,8% y el predio 2 en un 36,6% de sus respectivas áreas totales, como se muestra en la siguiente cartografía:



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0452 - - - -  
23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, debido a su naturaleza como áreas de propiedad privada, cuya inclusión en las áreas protegidas depende de la voluntad de sus propietarios, constituyen una determinante ambiental de carácter no permanente en las que el régimen de usos aplicable podría variar durante la vigencia del largo plazo de los planes de ordenamiento territorial. En todos los casos, deberá definirse un régimen de transición para el caso que dichas áreas sean sustraídas del RUNAP, acorde con el modelo de ocupación del territorio.

**ARTÍCULO 8. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LAS ÁREAS PROTEGIDAS.** Todas las disposiciones normativas que definan aspectos que condicionen o restrinjan la asignación de usos del suelo dentro de los polígonos declarados como áreas protegidas, además de las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial, se encuentran contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-AP y provienen principalmente de sus respectivos planes de manejo ambiental. No obstante, en los casos en que se incorporen en las determinantes ambientales áreas protegidas declaradas que aún no tengan adoptado su plan de manejo ambiental, deberán considerarse las siguientes condicionantes y restricciones generales:

1. Todas las áreas protegidas presentes en el territorio, sean del orden nacional, regional o local; sean de carácter público o privado, que estén integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) de orden nacional, regional o local; deberán ser clasificadas por el ordenamiento territorial como suelo de protección, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
2. Entre tanto se adopten los respectivos planes de manejo y se determinen las actividades compatibles con la naturaleza de dichas áreas, el municipio deberá determinar el régimen de usos del suelo aplicable en concordancia con su clasificación como suelo de protección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - A. Las actividades permitidas deberán estar orientadas a la preservación de especies o comunidades vegetales y de animales silvestres, la preservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas involucrados en el área protegida, la investigación científica y la educación ambiental.
  - B. Podrán incorporarse como actividades complementarias y/o condicionadas algunas actividades de producción y/o explotación que integren criterios de sostenibilidad y atiendan la capacidad de uso del suelo, así como actividades de turismo y recreación sostenibles; teniendo siempre en cuenta las particularidades y la categoría de cada área protegida.
  - C. No podrán desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias o mineras a gran escala, ni otras actividades como tala, quema, caza, entre otras; teniendo en cuenta las particularidades y la categoría de cada área protegida. Tampoco podrán permitirse actividades industriales o desarrollos urbanísticos.
  - D. En todos los casos será el plan de ordenamiento territorial el que determinará el régimen de usos aplicable en la normativa urbanística local con base en las directrices contenidas en el plan de manejo ambiental respectivo, la ficha técnica que compila la información específica para cada área protegida y el presente artículo.

**ARTÍCULO 9. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.** Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, todas las porciones de territorio en las que sea posible delimitar áreas consolidadas de bosque y humedales, o áreas que corresponden a ecosistemas marinos costeros como manglares, corales, pastos marinos o lagunas costeras, estén o no incluidas en alguna otra de las determinantes del medio natural descritas en la presente resolución.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con las consideraciones definidas por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno de los respectivos ecosistemas. En la jurisdicción de CARSUCRE son determinante ambiental los siguientes ecosistemas estratégicos:

1. Bosques
2. Humedales y ecosistemas lenticos
3. Ecosistemas marino-costeros: Manglares, lagunas costeras, playas, corales y pastos marinos.

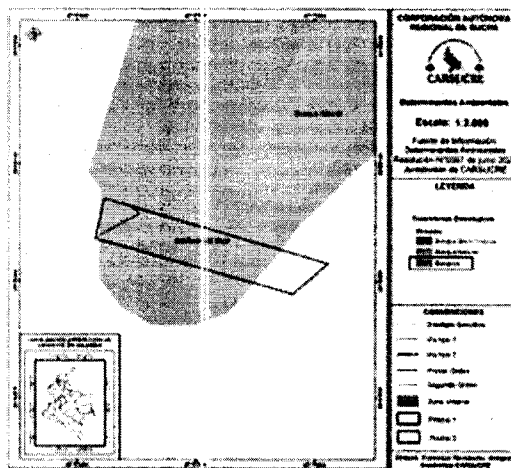
**ARTÍCULO 10. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LOS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.** Considerando la información disponible al respecto de los ecosistemas estratégicos presentes en la jurisdicción de CARSUCRE, se definen los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo dentro de dichas áreas, teniendo en cuenta que las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentra contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-EE. Teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los ecosistemas estratégicos identificados, deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

**1. Bosques**

Los bosques están destinados para la conservación y protección, se permiten actividades de recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación, la reforestación y el establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas.

El Bosque Seco Tropical – BST, identificados en la jurisdicción de CARSUCRE, será altamente protegido en coordinación con los entes territoriales y las comunidades locales que tienen incidencia en el área, por lo tanto, se prohíbe toda intervención antrópica que los pueda afectar.

Los bosques de galería y ripario estarán protegidos, toda vez que permitan la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecosistémica, se permitirán reforestaciones con especies nativas. **Con respecto a los predios relacionados a partir de las coordenadas, se encuentran o cruzan con las siguientes categorías: el predio 1, en la categoría de Bosques en un 79,7% y el predio 2 en un 96,9%, del área total analizada, como se muestra en la siguiente cartografía:**



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -  
23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**1.1 Condiciones y restricciones para los Ecosistemas Estratégicos: bosques**

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del Bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familias asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionado a la legislación ambiental vigente.

**1.2. Prohibiciones para los Ecosistemas Estratégicos: bosques**

- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería dentro de las áreas identificadas como bosque.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.
- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos.
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales o exóticas.

**2. Humedales**

Los humedales son ecosistemas de gran importancia gracias a las funciones y productos que ofrecen, donde se llevan a cabo actividades productivas y socioculturales para la población rural y urbana. Sin embargo, la pesca artesanal desmedida, la caza, extracción de recursos forrajeros, pastoreo y agricultura en épocas de estiaje saturan el complejo sistema y las dinámicas hídricas propias de los humedales.

De esta manera, en la planificación territorial los humedales deben ser áreas cuyo objetivo sea la protección y conservación, debido al gran valor ecosistémico que poseen al ser fuente de recarga y descarga de acuíferos, controlar los flujos de agua previniendo inundaciones, reteniendo nutrientes, sedimentos y tóxicos, manteniendo estable la línea costera, sirviendo de transporte acuático y hábitat de centenares de especies silvestres, dando soporte a cadenas tróficas. Por ende, los niveles de restricción a las actividades productivas y los controles en cuanto a ocupación de las áreas de humedal deben enfocarse desde el punto de vista de la sostenibilidad, manteniendo los flujos de agua, asimismo la relación entre las funciones y productos ofertados por este tipo de ecosistemas contribuyendo a mitigar los efectos del cambio climático, vistos en el control de inundaciones y soporte para las épocas de sequía.

La Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia (2002) plantea varios principios orientados a la conservación y uso sostenible de los humedales, entre los cuales se destacan: Planificación y ordenamiento ambiental territorial, como instrumento de elección de estrategias de planificación y de manejo de los humedales basado en perspectivas sistémicas que reconozcan las interrelaciones entre los diferentes ecosistemas que sustentan. Para tal efecto se requiere una aproximación multisectorial en el diseño e implementación de estrategias de manejo; Conservación y uso sostenible, para entender los humedales como ecosistemas que cumplen múltiples funciones, prestan diversos servicios ambientales y tienen un carácter dinámico, por lo tanto, sus componentes y procesos se deben mantener.

Se debe recordar que tal como lo define el Decreto 1077 de 2015, su clasificación en el ordenamiento territorial como suelo de protección debe entenderse como un área que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

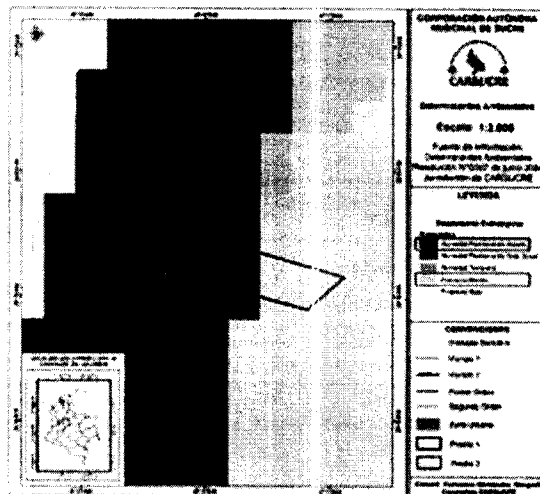
Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con las coordenadas de los predios suministrada por el peticionario, el predio 1 se localiza en un 70,8% en Humedal permanente abierto y en un 29,2% en Humedal Potencial Medio. Por otro lado, el predio 2 se encuentra en un 100% en Humedal permanente abierto, como se muestra en la siguiente cartografía:



Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE

**3.1 Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales.**

Considerando que los humedales son áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, jugando un rol determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso hídrico, la regulación hídrica de las cuencas como sistema, así como de los estuarios y aguas costeras; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos, así como constituir hábitat para animales y plantas. De igual forma, se consideran en esta determinante las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad de marea baja no exceda de seis metros, incluyendo así en esta categoría los humedales propiamente dichos, las lagunas, los cuerpos de agua lénticos, pantanos y nacimientos.

Todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo de humedal abierto o bajo dosel, deberán clasificarse como suelo de protección de acuerdo con la definición del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

El municipio deberá determinar el régimen de usos para las áreas identificadas como humedal teniendo en cuenta que la actividad principal deberá estar orientada a la conservación y protección del ecosistema, siendo compatibles con éstas las actividades de recreación pasiva o contemplativa. Todos aquellos usos que no afecten o contraríen las actividades previstas como principales y compatibles podrán considerarse, sin embargo, estarán sujetos siempre al cumplimiento de los objetivos de la determinante ambiental.



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0452 - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*3.2 Prohibiciones para los ecosistemas de humedales.*

*Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.*

*3. Ecosistemas marino-costeros*

*Los ecosistemas marino-costeros, en los términos en que tenga lugar, deberán también ser clasificados como suelo de protección de acuerdo con el artículo 35 de la ley 388 de 1997, particularmente en el caso de los manglares y las lagunas costeras, que se encuentran en la jurisdicción de los territorios municipales. La asignación de usos prevista para tales ecosistemas deberá ser compatible con su carácter estratégico y deberán favorecer una adecuada integración de las dinámicas tierra-mar que tienen interacción en estas áreas. Asimismo, la asignación de usos en las áreas del litoral tendrá que considerar la presencia de otros ecosistemas como corales o pastos marinos que, a pesar de no estar en territorio continental, pueden verse afectadas por las actividades que se dan desde la costa. En todos los casos será el plan de ordenamiento territorial el que determine el régimen de usos aplicable para estas áreas en la normativa urbanística local con base en las directrices contenidas en la ficha técnica que compila y en el presente artículo.*

*Los ecosistemas marino-costeros priorizados como de especial importancia en la jurisdicción de CARSUCRE son los manglares, las lagunas costeras, las playas, las formaciones coralinas y las praderas de pastos marinos; para los cuales el uso y la ocupación permitidos en los instrumentos de ordenamiento, deberán estar determinados con base en su condición de ecosistemas estratégicos.*

*Es importante hacer énfasis en que para el caso de los manglares, las lagunas costeras y las playas, por estar localizados del litoral costero hacia dentro, el municipio tiene competencia directa sobre su planificación e incorporación en las decisiones de ordenamiento territorial; por el contrario, en el caso de corales y pastos marinos, por tratarse de ecosistemas localizados más allá de la costa, la competencia del municipio se limita a definir unas pautas de manejo y un régimen de usos que, desde tierra, no afecten estos ecosistemas.*

*Tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 Título IV y la Resolución de 2724 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene que para los ecosistemas de arrecifes de coral, pastos marinos y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.*

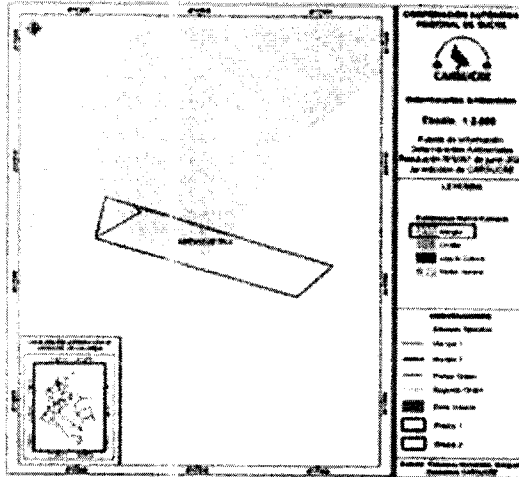
*Según las coordenadas relacionadas por el peticionario, el predio 1 se encuentra con un 32,1% y el predio 2 con un 37,7% de sus respectivas áreas totales sobre el ecosistema marino-costero en la categoría de manglar, como se muestra en la siguiente cartografía:*

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 2 - - - -  
 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**Fuente: Determinantes Ambientales – CARSUCRE**

**3.1. Condicionamientos y restricciones para los ecosistemas marino-costeros.**

*El régimen de usos que asigne el municipio para estas áreas, según su clasificación como suelo de protección, atendiendo las particularidades de cada ecosistema, deberá considerar principalmente las actividades orientadas a la conservación, protección, restauración y/o investigación del ecosistema respectivo.*

*Solamente se considerarán compatibles aquellas actividades enfocadas en la recreación pasiva, el turismo ecológico y/o la contemplación de la naturaleza. Cuando el municipio defina un régimen de usos con actividades diferentes a estas, deberá cumplir las condiciones que defina la autoridad competente para controlar las potenciales incompatibilidades.*

*El aprovechamiento sostenible del manglar estará condicionado a los estudios técnicos y la zonificación que realice la corporación o al análisis específico de cada caso. La Corporación actualizará la zonificación de manglares de acuerdo con los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporará tales disposiciones a las determinantes ambientales mediante una ficha técnica específica, una vez esta sea adoptada, y reemplazará o complementará los contenidos referidos al ecosistema de manglares de la presente ficha de ecosistemas marino-costeros.*

*Finalmente, en las lagunas costeras y estuarios no se podrán disponer residuos sólidos y líquidos provenientes de actividades urbanas, industriales o de otros sectores.*

**3.2. Prohibiciones para los ecosistemas marino-costeros.**

*No podrán desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias o mineras a gran escala, ni otras actividades como tala, quema, caza, entre otras. Además, estarán prohibidas todas las actividades industriales o desarrollos urbanísticos.*

*Para proteger las playas se prohíbe la disposición de residuos de todo tipo que puedan afectar la calidad de estas. Se prohíbe la extracción de sedimentos de playas para el relleno de humedales, manglares y demás ecosistemas costeros o para el desarrollo de cualquier actividad que altere la función ecológica del ecosistema de playas.*

*Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros; no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la*



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autoridad competente, hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de uso público.

PARAGRAFO 1. La corporación actualizara la zonificación de manglares de acuerdo con los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporara tales disposiciones a las determinantes ambientales mediante una ficha técnica específica para tal fin, la cual reemplazara o complementara los contenidos referidos al ecosistema de manglares de la ficha de ecosistemas marino-costeros (NT-EE-03).

PARAGRAFO 2. Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros, no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la autoridad competente, hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de use público. Hasta tanto deberán considerarse los alcances indicados en la respectiva ficha técnica (NT-EE-03), la cual asigna la responsabilidad a los municipios costeros de identificar sus playas, clasificarlas y definir de manera general su régimen de usos, aprovechando su potencial para el turismo sostenible. El monitoreo del estado de las playas en su calidad de ecosistema estratégico estará a cargo de CARSUCRE.

PARAGRAFO 3. Una vez sean adoptados los POMIUAC (Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera Estuarina del Río Sinú y el Golfo de Morrosquillo y Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera Estuarina del Río Magdalena y Complejo Canal del Dique - Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta) que tienen incidencia en las zonas costeras de la jurisdicción de CARSUCRE, serán a partir de estos instrumentos que se reglamentaran estos ecosistemas.

4. Rondas hídricas

Los cuerpos de agua superficial, como ríos o arroyos, que hayan sido priorizados para acotamiento y cuya ronda hídrica se encuentre ya delimitada y reglamentada deberán ser incluidos en el ordenamiento territorial como suelo de protección, siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. En estos casos, de acuerdo con el acotamiento respectivo, deberán incorporarse las áreas denominadas como faja paralela y área de conservación aferente, asignando para cada una las directrices que define la ley y detallando los contenidos y las estrategias de manejo ambiental de acuerdo con lo desarrollado en la ficha técnica correspondiente (NT-AI-03).

Los lineamientos descritos como estrategias de manejo no determinan propiamente un régimen de usos. Sin embargo, deberán ser tenidos en cuenta en los instrumentos de planificación que tengan esta competencia, tales como planes de ordenamiento territorial, planes parciales, entre otros. Adicionalmente, es importante resaltar que las estrategias definidas, independientemente de la espacialidad que requieran para su implementación, tienen como área objetivo la delimitada por los respectivos estudios de soporte para el acotamiento de las rondas hídricas incluidas en la respectiva ficha técnica. Para los cuerpos de agua superficial cuya ronda hídrica no haya sido acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

Rondas Hídricas

Los predios proporcionados por el peticionario se cruzan con la siguiente ronda hídrica:

Tabla 2. Rondas Hídricas – Arroyo Palenquillo para los predios

	Elementos	Area Ha	% Area
Rondas Hídricas	Límite Físico	0,63	100
	Área de Protección	0,63	100

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Las áreas de ronda hídrica deben tener un uso restringido para actividades productivas, por lo que no debería haber ocupación permanente; de acuerdo con los lineamientos de zonificación del POMCA deberían ser tratadas como zonas de protección y/o restauración. Así mismo, tal como se indica en el Decreto 2245 de 2017, hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental. Por otro lado, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 establece que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona creciente ordinaria, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

La guía de acotamiento propone que para la ronda hídrica deben establecerse tres estrategias principales:

- **Preservación:** se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionan las acciones humanas.
- **Restauración:** se enfoca en restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, en áreas de la ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica.
- **Uso Sostenible:** se orienta en permitir actividades que no afecten la funcionalidad de la ronda hídrica, es decir que las actividades que allí se desarrollen no alteren los atributos actuales identificados en sus tres componentes físico-bióticos.

De acuerdo con estas estrategias de manejo de la ronda, se definen unos lineamientos específicos para orientar la reglamentación de usos dentro de las áreas acotadas de la ronda hídrica. Estos lineamientos se representan en la reglamentación de cada una de las Estrategias de Manejo Ambiental (EMA) definidas orientando la asignación de usos principales, usos compatibles, usos condicionados y usos prohibidos; pudiendo ser consultadas en los respectivos documentos técnicos de acotamiento de las rondas hídricas incluidas en esta ficha.

#### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

En el área intervenida, se está incumpliendo el Artículo No.2, de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual dispone:

Artículo No.2: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

Además, se incumple el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones", expedida por el Congreso de Colombia.

Artículo No.5: Uso y aprovechamiento de los manglares ....En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.*

*De igual manera, se viola la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE “Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones”, que en su Artículo 8º indica que serán objeto de VEDA, aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas; tales como, las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle rojo (*Rhizophora mangle*).*

*Por todo lo mencionado anteriormente es importante resaltar la importancia y prioridad que se debe brindar a los ecosistemas de manglar y zonas de Humedal, por ello es imperante tomar las acciones pertinentes y necesarias que permitan corregir, restaurar y/o compensar este daño generado por los procesos de tala y adecuación de terreno, los cuales desplazan a toda la fauna que utiliza estos lugares para refugio, alimentación o reproducción, como lo son animales pertenecientes a las clases de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, entre otras.*

*En particular, la situación del ecosistema de manglar en esta zona es crítica, su destrucción es evidente; se realizan talas, conflictos por el uso del suelo, alteración de los flujos hídricos, sobreexplotación, fragmentación, entre otros. De esta manera, se alteran o eliminan sus funciones, sus atributos y los beneficios o servicios ampliamente citados, y que el hombre aprovecha. Por lo tanto, se sugieren, como zonas de regular productividad, dado su alto estado de intervención y degradación.*

**CONCLUSIONES**

*En cumplimiento a lo solicitado en al Oficio con radicado interno No.7149 de 08 de septiembre de 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el propósito de verificar y determinar si existen restricciones que impidan el libre desarrollo del área solicitada, ubicado en la carrera 2 # 40 – 69 en el sector Guerrero al margen izquierdo del carreteable que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés, con coordenadas N(m): 2615070.573 - E(m): 4717422.578 y N(m): 2615036.522 - E(m): 2615036.522, logrando identificar lo siguiente:*

- Teniendo en cuenta, la localización del polígono del área intervenida asociado a las coordenadas relacionadas se comunica que debido a las actividades de relleno (aterriamiento), y construcción, a su vez de estructuras en material permanente y no permanente colindante con cobertura vegetal (Manglar), la zona afectada se encuentra en:*

<b>Determinantes del Medio Natural Predio</b>		<b>Área ha</b>	<b>%</b>
<b>Áreas Protegidas</b>	<i>Parque Nacional Regional – PNR del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya</i>	0.40	62.8
	<i>Bosque</i>	0.50	79.7
<b>Ecosistemas Estratégicos</b>	<i>Humedal Permanente Abierto</i>	0.45	70.8
	<i>Humedal Potencial Bajo</i>	0.18	29.2
	<i>Ecosistema Marino – Costero: Manglares</i>	0.20	32.1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - -  
23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Determinantes del Medio Natural Predio</b>		<b>Área ha</b>	<b>%</b>
Áreas de Importancia Ecosistémica	Acuíferos y Zonas de Recarga de Acuíferos: Acuífero Morrosquillo	0.63	100
	Rondas Hídricas Área de Protección	0.63	100
	Ronda Hídrica Palenquillo: Uso Sostenible para Viviendas Urbanas	0.63	100
	Rondas Hídricas límite físico	0.63	100
Estructura Ecológica Principal	Núcleo	0.62	97.7
Instrumentos de Planificación	PGOF: Área Forestal Protectora para la Preservación	0.52	81.5
	PGOF: Área no Susceptible de Ordenación Forestal	0.12	18.5
<b>Determinantes del Medio Natural Área intervenida</b>		<b>Área ha</b>	<b>%</b>
Áreas Protegidas	Parque Nacional Regional – PNR del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamaya	0.021	36.6
Ecosistemas Estratégicos	Bosque	0.057	96.9
	Humedal Permanente Abierto	0.06	100
	Ecosistema Marino – Costero: Manglares	0.022	37.7
Áreas de Importancia Ecosistémica	Acuíferos y Zonas de Recarga de Acuíferos: Acuífero Morrosquillo	0.06	100
	Rondas Hídricas Área de Protección	0.06	100
	Ronda Hídrica Palenquillo: Uso Sostenible para Viviendas Urbanas	0.06	100
	Rondas Hídricas límite físico	0.06	100

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - =

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Determinantes del Medio Natural Predio		Área ha	%
Estructura Ecológica Principal	Núcleo	0.053	89.9
Instrumentos de Planificación	PGOF: Área Forestal Protectora para la Preservación	0.06	100

Según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

“Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE”.

Se restringe:

- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.

Procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización para construcciones en material permanente y no permanente por estar este predio en zona de 36,6% en área dentro de Áreas Protegidas, un 96,9% en Bosque Natural, Humedal Permanente Abierto en un 100% y Ecosistemas Marino – Costero en un 37,7%.

2. Se aclara a Secretaria General que el predio referenciado en el Oficio con radicado interno No. 7149 de 08 de septiembre 2025, corresponde a un polígono de aproximadamente 29.589 m<sup>2</sup>, donde se observo un área intervenida de 966 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra intervenido con procesos de aterramiento con material seleccionado de cantera con elevación a nivel de la carretera, y donde se observa la instalación de una placa en concreto.
3. Sobre el predio en mención se adelantaron visitas de inspección realizada el día 21 de mayo de 2024, donde se evidencio remoción de la cobertura vegetal específicamente tala selectiva de manglar en un área de **157 m<sup>2</sup>**, que dio origen al **Informe de visita No. 064 del 2024**, colocándose una **Medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el Artículo No.15 de la Ley 1333 de 2009**, la segunda el día 26 de junio del 2024 donde se evidencio que las intervenciones anteriores continuaban, observándose una nueva intervención en un área de **300 m<sup>2</sup>** sobre el sistema Manglárico y lagunar del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas que dio origen al **Informe de visita No. 077 del 2024** y que hasta la fecha se han venido extendiendo a **966 m<sup>2</sup>**, se sugiere a secretaria general vincular a los informes de infracción a la señora LIZETH JOHANNA DUQUE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.945.555 por ser la propietaria del predio y presuntamente infractora.
4. Según diligencia realizada el día 20 de noviembre de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de relleno (aterramiento) la presencia de una caseta elaborada con cerramiento en madera y cubierta de zinc, que hace las veces de bodega para almacenamiento de herramientas, incumpliendo el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - -

23 ABR 2026

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”

5. El análisis multitemporal proporcionado por la herramienta de información geográfica Google Earth pro – 2025, deja constancia por medio de fotografías satelitales, evidenciando la presencia de cobertura asociada al sistema lagunar y Manglárico desde el año 2019, propio del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamayas, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el mes de abril de 2024, donde se pueden observar intervenciones mediante actividades de relleno con material de cantera y estructuras en material permanente y no permanente.
6. Se observó también que en relación con la vegetación presente en el lugar que hace parte del Parque Nacional Regional – PRN del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya, donde se identificaron individuos de la especie mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle rojo (*Rhizophora mangle*). y donde se observó una tubería en PVC de 4” donde se vierte aguas residuales de la cabaña diagonal al predio. ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional **N(m): 2615038.336 – E(m): 4717418.677**. Incurriendo en el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 que establece:

*“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

7. Las actividades de intervención realizadas en el predio desde el año 2024 hasta la fecha, generaron afectaciones ambientales, tales como:
  - ✓ **Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar.**
  - ✓ **Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.**
  - ✓ **Construcción de Infraestructura en material permanente y no permanente en zona de Manglar.**

*Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0452 - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>10</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita **No. 244 DE 2025** rendido por la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, en el cual se detalló las siguientes afectaciones ambientales; observo un área intervenida de 966 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra intervenido con procesos de aterramiento con material seleccionado de cantera con elevación a nivel de la carretera, y donde se observa la instalación de una placa en concreto, ubicado en el sector en la carrera 2 # 40 – 69 en el sector Guerrero al margen izquierdo del carreteable que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés, con coordenadas N(m): 2615070.573 - E(m): 4717422.578 y N(m): 2615036.522 - E(m): 2615036.522

<sup>10</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 2 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado No.7149 del 08 de septiembre de 2025.
- Acta de visita de campo del 20 de noviembre de 2025.
- informe de visita no.244 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LIZETH DUQUE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.945.555., de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado No.7149 del 08 de septiembre de 2025.
- Acta de visita de campo del 20 de noviembre de 2025.
- informe de visita no.244 de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Auto a la señora LIZETH DUQUE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.945.555, en la carrera 2 # 40 – 69 en el sector Guerrero al margen izquierdo del carretable que conduce del municipio de Santiago de Tolú al francés, con coordenadas N(m): 2615070.573 - E(m): 4717422.578 y N(m): 2615036.522 - E(m): 2615036.522 – E(m)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 058 del 24 de marzo del 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4704812.737, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

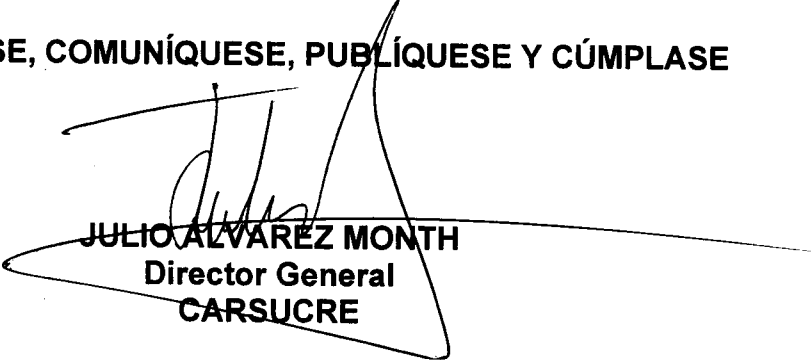
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

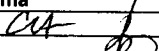
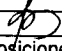
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar este Auto a los correos electrónicos [adriana.barrera@fiscalia.gov.co](mailto:adriana.barrera@fiscalia.gov.co), [leidys.cantillo@fiscalia.gov.co](mailto:leidys.cantillo@fiscalia.gov.co), [omar.ariza@fiscalia.gov.co](mailto:omar.ariza@fiscalia.gov.co), de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVÁREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

